



DIARIO OFICIAL DE GALICIA

Edición y Administración:
Secretaría General Técnica de la
Consellería de la Presidencia
Edificio San Cayetano
Teléfonos: 566000 - 5100 - 4100
Santiago de Compostela

Depósito Legal: C 73 - 1982
Impreme: "Editorial Compostela, S.A."
Preguntoiro, 29 - Santiago

I. DISPOSICIONES GENERALES

Consellería de Sanidad

Orden de 20 de noviembre de 1987 por la que se dictan normas para el control de moluscos bivalvos elaborados en las industrias transformadoras.

Regulado el control de biotoxinas marinas en moluscos bivalvos en el Decreto 328/1986, de 30 de octubre (D.O.G. de 17-11-86), y ante una eventual presencia de los mismos en los moluscos destinados a la industria transformadora para su tratamiento por el calor y/o el frío y posterior envasado, y comprobado el escaso o nulo efecto que estos agentes físicos producen en la concentración de toxinas lipó o hidrosolubles presentes en la vianda de diversos moluscos, procede ahora regular el control de los moluscos bivalvos elaborados por las industrias transformadoras, completando así un sistema de control de inspección que garantice que los moluscos lleguen al consumidor en las condiciones sanitarias óptimas.

En consecuencia, oídos los sectores interesados y en uso de las facultades que me confiere la Ley 1/1983, de 22 de febrero, reguladora de la Xunta y de su Presidente y el Decreto 328/1986, de 30 de octubre,

DISPONGO:

Artículo 1º.—

Ámbito de aplicación

1.— La presente Orden tiene por objeto el control de calidad sanitaria de la materia prima utilizada en las industrias transformadoras de moluscos bivalvos o de sus productos terminados y para su control analítico.

2.— Esta Orden obliga a las industrias de transformación de moluscos bivalvos situadas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia.

Artículo 2º.—

Definiciones

1.— Industrias transformadoras.— Instalacio-

nes industriales que, entre sus actividades, se dediquen a la manipulación y tratamiento por el calor y/o el frío de los moluscos bivalvos para su conservación.

2.— Materias primas.— Lo son los moluscos bivalvos criados en aguas marinas nacionales o internacionales.

3.— Producto terminado.— Se entiende por tal el producto obtenido, previa manipulación, tratamiento y, si es el caso, envasado, de los moluscos bivalvos con o sin adición de otras sustancias alimenticias autorizadas.

Artículo 3º.—

Control sanitario de la materia prima.

1.— Los moluscos bivalvos destinados a la manipulación y tratamiento en las industrias transformadoras procederán de viveros flotantes, bancos naturales o parques de cultivo donde su extracción no esté prohibida.

2.— Cada partida de moluscos bivalvos que tenga entrada en una industria transformadora irá acompañada de la correspondiente certificación de procedencia y calidad del proveedor.

Artículo 4º.—

Control sanitario del producto terminado

La identificación de cada lote de producto terminado corresponderá exclusivamente a la producción obtenida del tratamiento de la partida acreditada en el certificado de procedencia.

Artículo 5º.—

Libro de registro de control de materias primas y productos terminados

Las industrias transformadoras estarán obligadas a llevar un libro de control de las materias primas y productos terminados según el modelo que figura en el anexo I desta Orden, sin perjuicio de los controles a que se refiere el artículo 16.7 del Real Decreto 1521/84.

Artículo 6º.—

Recogida de muestras

1.— Las muestras que se recogerán para el control analítico de biotoxinas serán del producto terminado, siendo la cantidad mínima por muestra de 200 gramos.

2.— La recogida de muestras se hará por el titular de los partidos sanitarios donde estén las industrias transformadoras, de acuerdo con las siguientes especificaciones:

a) De cada lote de fabricación se recogerán dos muestras, una será remitida al laboratorio para su análisis y la otra quedará en poder de la industria, con obligación de conservarla en perfecto estado para su posterior utilización en fase comprobatoria, si fuese necesario.

b) Por cada muestra recogida (dos por lote de fabricación) se cubrirá un impreso por triplicado según el modelo que figura en el Anexo II de esta Orden, quedando el original en poder del dueño encargado de la industria, una copia para el veterinario titular que efectuará la recogida y la otra se unirá a la muestra a analizar y se archivará en el laboratorio que realice el análisis.

c) Cada muestra será introducida en una bolsa plástica, en cuyo interior se colocará una etiqueta debidamente cumplimentada, del modelo C del anexo IV de la Orden de 9 de julio de 1937 (D.O.G. de 2-8-37), precintando o lacrándose de manera que se garantice la identidad de las muestras con su contenido.

d) Preparada la muestra, se enviará al laboratorio para su análisis o se cumplirán las instrucciones dictadas por los órganos competentes.

Artículo 7º.—

La frecuencia de la recogida de muestras estará en función de los planes de actuaciones en el control de biotoxina, establecidos en el anexo I del Decreto 328/86, de 30 de octubre y será, como mínimo, la siguiente:

a) Si la actuación es de normalidad y el plan de actuaciones es el "A", la toma de muestras será mensual.

b) Implantado el plan "B", la toma de muestras será quincenal.

c) Cuando la situación sea de máxima alerta y se hubiese implantado el plan "C", la toma de muestras será de tres veces por semana.

Artículo 8º.—

Los controles analíticos de las muestras recogidas de las industrias transformadoras serán realizados por los laboratorios de las Delegaciones Provinciales de la Consellería de Sanidad de A Coruña y Pontevedra (Pontevedra y Vilagarcía de Arousa)

Asimismo, queda habilitado para tal fin el laboratorio que la Unión de Fabricantes de Conservas de Galicia y/o A.N.F.A.C.O. tiene instalado en Vigo.

DISPOSICIONES FINALES:

Primera.—

Se faculta al Director General de Salud Pública para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Orden, así como la ordenación del sistema de recogida de muestras para el máximo aprovechamiento de la capacidad analítica de los laboratorios.

Segunda.—

Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Galicia.

Santiago de Compostela, 20 de noviembre de 1987.

Pablo Padín Sánchez
Conselleiro de Sanidad